

*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

Lima, 30 ABR. 2014

Señor Doctor  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
 Secretario de la Corte Interamericana  
 de Derechos Humanos  
Presente.-

**Asunto:** Remito informe trimestral en el  
 caso N° 11.385 (Anzualdo Castro vs  
 Perú)

**Ref.:** Nota CDH-11.385/182 de fecha  
 13 de marzo de 2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el  
 informe trimestral en el caso Anzualdo Castro vs Perú (N° 11.385) conforme a la nota  
 de la referencia.

Es propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos  
 de mi consideración especial.

Atentamente,



Luis Alberto Huerta Guerrero  
 Procurador Público  
 Especializado Supranacional  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PPES/crr.



PERÚ  
Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

## **INFORME NRO. 008-2014-JUS/PPES**

**Asunto:** Informe trimestral correspondiente al 30 de abril de 2014 sobre el cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Nº 11.385).

**Referencia:** Nota CDH – 11.385/182 de fecha 13 de marzo de 2014.

---

### **I. ANTECEDENTES**

1. Por Nota CDH – 11.385/182 de fecha 13 de Marzo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita al Estado un Informe sobre el cumplimiento de la sentencia en el caso Anzualdo Castro vs. Perú a más tardar el 30 de abril de 2014.
2. El Estado ha realizado las consultas pertinentes a las instituciones comprometidas con los puntos resolutivos pendientes de cumplimiento en la sentencia y a continuación resumiremos la información obtenida.

### **II. CONSIDERACIONES DEL ESTADO**

#### **A. INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES**

3. Mediante oficio 335-2014-JUS/PPES de fecha 17 de marzo de 2014 se solicitó al Poder Judicial información sobre:
  - a) Estado del expediente Nº 57-2009 que se sigue ante la Segunda Sala Penal Liquidadora anexando copia de los principales actuados y de las actas de sesiones posteriores al 5 de marzo de 2013. Así también información que haya surgido dentro del proceso con miras a identificar a los autores materiales de la desaparición del señor de Kenneth Ney Anzualdo Castro
  - b) Acciones adoptadas por el Poder Judicial con miras a ubicar a Kenneth Ney Anzualdo Castro o sus restos mortales dentro de las investigaciones penales.
  - c) Cursos o programas de capacitación en el Poder Judicial en los que se haga referencia a los temas señalados por la Corte: la sentencia, los instrumentos





PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”*

internacionales de derechos humanos, específicamente, los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura.

4. Hasta la elaboración de este informe no se ha recibido una respuesta a esta solicitud, presumiblemente por la huelga que mantienen los trabajadores administrativos del Poder Judicial desde el 31 de marzo de 2014.

#### **B. BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO.**

5. Al igual que en el caso anterior se ha remitido una solicitud de información al Ministerio Público sobre los avances en la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Así mediante oficio 334-2014-JUS/PPES se solicitó al Ministerio Público remitir información sobre:

- a) Estado del expediente N° 57-2009 que se sigue ante la Segunda Sala Penal Liquidadora, anexando copia de los principales actuados y de las actas de sesiones posteriores al 5 de marzo de 2013.
- b) Las acciones adoptadas por el Ministerio Público con miras a ubicar a Kenneth Ney Anzualdo Castro o sus restos mortales ya sea dentro de las investigaciones penales en curso o fuera de ellas.
- c) Las tareas pendientes para estandarizar los criterios de identificación y para establecer un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la identidad de las víctimas y su filiación.

6. Estamos a la espera de esta información que remitiremos inmediatamente luego de recibida a la honorable Corte.

#### **C. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA DETERMINAR E IDENTIFICAR A PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE EL CONFLICTO INTERNO.**

7. El Estado peruano valora el reconocimiento que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 20 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia de fecha 21 de agosto de 2013, al señalar que: “(...) el Estado ha emprendido acciones encaminadas recuperar, identificar y entregar los cuerpos de víctimas del conflicto armado, demostrando así un avance significativo al respecto”.
8. En efecto, el Estado ha seguido implementando medidas en ese sentido con la finalidad de ubicar, recuperar e identificar a las personas desaparecidas. Así el



L. Huerta d.



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa  
Judicial del Estado

Procuraduría Pública  
Especializada Supranacional

*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha informado sobre los avances en la implementación de medidas que buscan alcanzar los fines antes mencionados.

9. Respecto a la estandarización de criterios de investigación, el Equipo Forense especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses cumple con estándares internacionales para la investigación forense de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Actualmente utilizan las recomendaciones del consenso mundial de principio y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales.
10. Un elemento a tomar en cuenta y sumamente importante es que el Estado, a través del equipo forense especializado, ha adaptado sus procedimientos a la realidad de los andes y la Amazonía peruana lo cual redundará positivamente en la búsqueda, recuperación e identificación de personas desaparecidas por ser las zonas con mayor número de personas en esta situación, producto de la violencia desatada entre los años 1980 y 2000.
11. El Estado cuenta con un Sistema de Información Genética que a partir de este año se ha fortalecido con la compra de materiales, insumos y reactivos necesarios para proceder a la identificación de los restos óseos obtenidos durante el proceso de búsqueda. Actualmente están en proceso de análisis 620 muestras y se ha aprobado un nuevo protocolo de extracción diseñado para muestras antiguas siguiendo recomendaciones de la Comisión Internacional de Personas Desaparecidas.
12. Para que el procedimiento de identificación pueda llevarse a cabo es necesario contar con los perfiles genéticos de los familiares por lo que dado el contexto iniciaremos las gestiones con las instituciones pertinentes para solicitar que los perfiles genéticos de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro puedan ser incluidos en el sistema de información genética.

#### **D. REFORMAR LA LEGISLACION PENAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

13. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha incluido en agenda el debate del pre dictamen de los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1615/2012-CR y 1687/2012-CR y de otros cinco proyectos, 1599/2012-CR, 1687/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR. En el pre dictamen se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y se plantea la tipificación del delito de desaparición





*Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú*  
*"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"*

forzada de acuerdo a los estándares planteados por la honorable Corte (ver Anexo 2).

#### **E. PROGRAMAS EN DERECHOS HUMANOS**

14. Reiteramos, en atención a la información remitida a través del informe N° 197-2013-JUS/PPES nuestra solicitud a la honorable Corte de declarar cumplido el punto resolutivo décimo quinto de la sentencia supranacional.

#### **F. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

15. A la fecha no ha sido publicada la sentencia.

#### **G. PLACA EN EL MUSEO.**

16. Reiteramos lo señalado en el informe N° 197-2013-JUS/PPES de fecha 13 de septiembre de 2013.

#### **H. SALUD**

17. Reiteramos, en atención a la información remitida a través del informe N° 197-2013-JUS/PPES nuestra solicitud a la honorable Corte de declarar cumplido el punto resolutivo décimo cuarto de la sentencia supranacional.

#### **I. INDEMNIZACIONES POR DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES Y REINTEGRO DE COSTAS Y GASTOS.**

18. A la fecha no se ha cumplido con los pagos respectivos.

#### **J. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS**

19. Reiteramos lo señalado en el informe N° 197-2013-JUS/PPES de fecha 13 de septiembre de 2013.

### **III. ANEXOS:**

Anexo N° 1: Oficio N° 1136-2014-MP-FN-IML/JN de fecha 28 de marzo de 2014.

Anexo N° 2: Oficio N° 723-2013-2014/CJ-DDHH-CR-P de fecha 27 de marzo de 2014.

PPES/crr

Lima, 30 de abril de 2014



Luis Alberto Rivera Guerrero  
 Procurador Público  
 Especializado Supranacional  
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

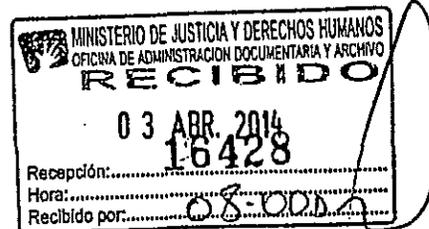
# **ANEXO 2**



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Lima, 27 de marzo de 2014

OFICIO N° 723 -2013-2014/CJ-DDHH-CR-P

Señor Doctor  
**LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO**  
Procurador Público Especializado Supranacional  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Presente.-

Ref.: Oficio 135-2014-JUS/PPES de 23 de enero de 2014.

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y atender a su solicitud contenida en el oficio de la referencia, mediante la cual requiere información sobre la adopción de medidas legislativas para reformar la legislación penal en materia de desaparición forzada con el objeto de ser remitida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*.

Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos viene estudiando los **Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1615/2012-CR y 1687/2012-CR**, en los que se proponen la reforma de la tipificación del delito de desaparición forzada de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coadyuvando con el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado peruano ha decidido incluir dentro de sus puntos de agenda, el debate del pre-dictamen que acumula los tres proyectos de ley referidos y otras cinco proposiciones legales (**Proyectos de Ley 1599/2012-CR, 1687/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR**) mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en el que se plantea la reforma, entre otros, de la tipificación del delito de desaparición forzada de acuerdo con el estándar establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Edificio Victor Raúl Haya de la Torre, 2do. Piso, Oficina N° 212 - Lima 1  
Teléfono: 311-7796 Telefax: 311-7797; Central: 311-7777, Anexo 7797



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Con la presente comunicación se remite el texto borrador de la ley propuesta en el citado pre-dictamen que será objeto de debate por parte del Pleno de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Es propicia la oportunidad para expresar mi consideración y estima personal.

Atentamente,



**JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**  
Presidente  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Congreso de la República

JCEN/masf



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

## TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DE DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Disposiciones especiales

El Título Preliminar, la Parte General del Código Penal y las normas pertinentes del Derecho Internacional son de aplicación a los delitos contemplados en la presente ley, con excepción de las disposiciones especiales establecidas en el presente título.

En lo que corresponda, son de aplicación las disposiciones y principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Elementos de los Crímenes aprobados de conformidad con el artículo 9 del referido Estatuto, los demás instrumentos internacionales, en especial aquellos sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los que el Estado peruano es parte y la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado peruano.

##### Artículo 2. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal, será reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mando o autoridad y control efectivo, cometieren cualquiera de los delitos descritos en la presente ley, siempre que:

- a) Hubiere sabido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y,
- b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La pena es disminuida por debajo del mínimo legal previsto para el delito cometido en los supuestos en que por razón de las circunstancias del momento aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b).

##### Artículo 3. Órdenes superiores

La comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar, policial o civil, no exime de responsabilidad penal salvo que la orden no fuere manifiestamente ilícita y el agente:



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate; y,
- b) No supiere que la orden era ilícita.

Son manifiestamente ilícitas las órdenes de cometer el delito de genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el delito de agresión. Toda persona tiene el derecho y el deber de desobedecer tales órdenes.

#### **Artículo 4. Inadmisibilidad de causas de justificación**

No constituyen causas de justificación de los delitos previstos en la presente ley, la existencia de circunstancias excepcionales, tales como, conflictos armados internacionales y no internacionales, estado de excepción, estado de sitio, inestabilidad política interna, desastres naturales u otras emergencias públicas.

#### **Artículo 5. Improcedencia del cargo oficial**

Ninguna persona goza de inmunidad para la investigación o judicialización de los delitos previstos en la presente ley. En ningún caso el cargo oficial exime de responsabilidad penal ni constituye atenuante para la imposición de la pena.

#### **Artículo 6. Imprescriptibilidad**

Son imprescriptibles la acción penal y la pena en los delitos de lesa humanidad, de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario y de agresión previstos en la presente ley.

#### **Artículo 7. Inaplicación de disposiciones de derecho interno**

La amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad penal, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, son inaplicables a los delitos previstos en la presente ley.

#### **Artículo 8. Improcedencia de beneficios penitenciarios**

Los beneficios penitenciarios de la redención de la pena por el trabajo o la educación, la semilibertad y la liberación condicional son inaplicables a los condenados por los delitos previstos en la presente ley.

#### **Artículo 9. Jurisdicción Universal**

La legislación penal peruana es aplicable a los delitos previstos en la presente ley aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero o no tengan vinculación con el territorio nacional.

Cuando se encontrara en el territorio del Estado peruano o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido alguno de los delitos contemplados en la presente ley, independientemente del lugar de comisión del delito, la nacionalidad de la persona sospechosa, o la nacionalidad de las víctimas, el Estado peruano someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de investigación y, si procediere, enjuiciamiento, a menos que procediera a su extradición a un Estado requirente o entrega a un tribunal penal internacional.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1589/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **Artículo 10. Nom bis in idem**

Ninguna persona es procesada ni sancionada más de una vez por un hecho que constituya cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y bajo el mismo fundamento, salvo que el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o la absolución:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; o,
- b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

#### **Artículo 11. Responsabilidad del Estado**

Nada de lo dispuesto en la presente ley respecto de la responsabilidad penal de las personas afecta la responsabilidad en que incurriese el Estado de conformidad con el Derecho Internacional.

## **TÍTULO II DELITOS INTERNACIONALES**

### **CAPÍTULO I DELITO DE GENOCIDIO**

#### **Artículo 12. Genocidio**

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, el que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

1. Lesiona gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo;
2. Somete al grupo a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial;
3. Realiza medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; o,
4. Traslada por la fuerza a niñas o niños de un grupo a otro.

Si el agente mata a miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal con la intención de destruirlo total o parcialmente, la pena es de cadena perpetua.

#### **Artículo 13. Provocación al genocidio**

El que provoca de modo directo y público la comisión del delito de genocidio es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

## CAPÍTULO II DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### **Artículo 14. Ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria**

El funcionario o servidor público que infringiendo su deber de protección o garante de la vida o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, mata a otro por motivos políticos, socio económicos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de sexo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

### **Artículo 15. Tortura**

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel que inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona con el fin de investigar un delito, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva o con cualquier otro fin, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La misma pena se impone al funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento y aquiescencia de aquel que aplique métodos tendentes a menoscabar la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Si como consecuencia del hecho se anula la personalidad de la víctima o se disminuye gravemente su capacidad física o mental, se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

El médico o cualquier profesional sanitario que coopera en la perpetración del delito de tortura, es reprimido con la pena prevista para el autor.

### **Artículo 16. Desaparición forzada**

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma prive a otro de su libertad y niegue haberla realizado o no brinde información sobre la misma o no informe u oculte información sobre el destino o el paradero de la persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

### **Artículo 17. Trata de personas**

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que capte, transporte, traslade, acoja, recepcione o retenga a otra persona, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país, recurriendo a la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, los cuales incluyen, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier otra forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

formas de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.

El consentimiento dado por la víctima de trata de personas carece de efectos jurídicos cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el primer párrafo.

El agente que promueve, favorece, financia o facilita la trata de personas es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

#### **Artículo 18. Formas agravadas de la trata de personas**

La pena es privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años e inhabilitación de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 del artículo 36 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública;
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial y se aprovecha de esa condición o de las actividades de dichas organizaciones para perpetrar el delito;
3. Exista pluralidad de víctimas;
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o tiene a la víctima bajo su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena es privativa de libertad no menor de veinticinco años, cuando:

1. Se produzca muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece discapacidad temporal o permanente.
3. El agente es parte de una organización criminal.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **Artículo 19. Discriminación**

El que arbitrariamente anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de una persona o grupo de personas reconocidos en la ley, la Constitución o en los tratados de los cuales el Perú es parte, basado en motivos de raza, color, sexo, factor genético, filiación, discapacidad, edad, identidad étnica o cultural, indumentaria, idioma, religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público o mediante actos de violencia física o mental, la pena es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 20. Incitación a la discriminación**

El que públicamente incita a la discriminación, hostilidad, violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, tales como, raza, color, sexo, factor genético, filiación, discapacidad, edad, identidad étnica o cultural, indumentaria, idioma, religión, opinión política o de otra índole, como origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público o lo realiza mediante las tecnologías de la información o de la comunicación, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 21. Propaganda en favor de la guerra**

El que realiza propaganda en favor de la guerra es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a cien jornadas.

Si el agente comete el delito en su calidad de funcionario o servidor público o lo realiza mediante las tecnologías de la información o de la comunicación, la pena privativa de libertad es no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 22. Manipulación genética**

El que haga uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de afectar el genotipo sin que exista justificación médica, terapéutica o para clonar seres humanos, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **Artículo 23. Esterilización forzada**

El médico, obstetra o cualquier personal sanitario dependiente de una institución del Estado o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de cualquiera de ellos, que de cualquier forma prive a una persona sin su consentimiento de la capacidad de reproducción biológica, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Si como consecuencia del hecho se produce lesión grave o muerte de la víctima y el agente pudo prever cualquiera de esos resultados, la pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

### **CAPÍTULO III DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

#### **Artículo 24. Homicidio en el marco de un ataque generalizado o sistemático**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, mate a una o más personas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 25. Exterminio**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, someta a una determinada población o parte de ella a condiciones de vida encaminadas a causar su destrucción física total o parcial, es reprimido con pena privativa de libertad de no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 26. Esclavitud**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, realice actos que impliquen el ejercicio de los atributos de propiedad o de alguno de ellos sobre una persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 27. Deportación o traslado forzoso de población**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, deporte o traslade forzosamente a una persona que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión o cualquier otra medida coactiva sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 28. Detenciones arbitrarias**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, encarcele o prive de la libertad personal a una o más personas en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 29. Violación sexual**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, ocasione la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo, bajo circunstancias de coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**Artículo 30. Esclavitud sexual**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, ejerza todos o algunos de los atributos del derecho a la propiedad sobre una persona, o le haya impuesto algún otro tipo de limitación a su libertad y autonomía, con fines de naturaleza sexual, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**Artículo 31. Prostitución forzada**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, haga que una persona realice uno o más actos de naturaleza sexual mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, con el fin de obtener una ventaja pecuniaria o de otra índole, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**Artículo 32. Embarazo forzado**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, embarace a una mujer mediante coacción, aprovechando un entorno de coacción o mediante cualquier otra circunstancia que impida a la mujer dar su libre consentimiento, y la deje confinada en forma ilícita, con el fin de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves de derecho internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**Artículo 33. Esterilización forzada**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, prive a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica, que no tenga justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima, y se haya llevado a cabo mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

**Artículo 34. Unión forzada**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, se una en matrimonio o en convivencia con otra persona mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la misma dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recalcado en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **Artículo 35. Aborto forzado**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, practique un aborto o haga abortar a una mujer por sí misma o mediante una tercera persona, mediante coacción, o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que le impida dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 36. Violencia sexual**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, cometa un acto de naturaleza o carácter sexual contra una persona bajo circunstancias de coacción o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

Si el agente, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, hace que una persona realice un acto de naturaleza o de carácter sexual bajo circunstancias de coacción o aprovechando un entorno de coacción o cualquier otra circunstancia que impida a la persona dar su libre consentimiento, es reprimido con la misma pena.

#### **Artículo 37. Persecución**

El que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, prive de la libertad personal o lesione gravemente la integridad física o la salud del miembro de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 38. Ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático**

El funcionario o servidor público o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel o cualquier otra persona que en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, cometa los delitos de tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

#### **Artículo 39. Apartheid**

El que con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial o étnico sobre uno o más grupos raciales o étnicos comete alguno de los delitos mencionados en el presente título, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

## CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

### SECCIÓN I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

#### **Artículo 40. Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional realice cualquiera de las siguientes conductas:

1. Mate a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.
2. Tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
3. Torture o trate cruel o inhumanamente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario causándole dolor o daños físicos o mentales, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.
4. Viole o esclavice sexualmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, la obligue a prostituirse, la prive de su capacidad de reproducción, la fuerce a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

La misma pena se impone al que mantenga confinada a una mujer protegida por el Derecho Internacional Humanitario que ha sido embarazada sin su consentimiento para influir en la composición étnica de una población o la obligue a abortar mediante violencia o grave amenaza.

5. Aliste o reclute en las fuerzas armadas o en grupos armados a menores de dieciocho años o los utilice para participar en las hostilidades, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.
6. Deporte o traslade forzosamente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra legítimamente en un territorio, desplazándola a otro Estado o territorio mediante la expulsión u otras medidas coactivas en violación de las reglas generales del Derecho Internacional Humanitario, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
7. Ponga en peligro la vida o salud de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante la ejecución de experimentos sin su consentimiento previo y expreso o sean innecesarios desde el punto de vista médico o no se llevan a cabo en su interés, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

8. Ponga en peligro la vida o salud de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante la extracción de órganos o tejidos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años. Esta conducta no es punible si se realiza con fines terapéuticos acorde con los principios generalmente reconocidos por la medicina y la persona haya consentido previa y expresamente.
9. Ponga en peligro la vida o salud de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante la aplicación de métodos de tratamiento no reconocidos médicamente sin que concurra para ello una necesidad médica, aun cuando la persona haya consentido libre y expresamente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.
10. Imponga o ejecute una pena contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, sin que haya sido juzgada en un proceso judicial imparcial y sin las garantías del debido proceso previstas en el Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.
11. Trate a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de forma humillante o degradante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

#### **Artículo 41. Forma agravada**

Si mediante los hechos descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 41, el agente causa la muerte de la víctima o lesión grave, la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal prevista para el delito correspondiente.

En el caso del numeral 10 del artículo 41 la pena se incrementa hasta en una mitad por encima del máximo legal previsto para el delito, si el agente impone o ejecuta la pena de muerte.

#### **Artículo 42. Lesión al enemigo fuera de combate**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional lesiona a una persona que ya no participa directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

#### **Artículo 43. Confinación ilegal**

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años el que en el contexto de un conflicto armado internacional:

1. Mantiene confinada ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario o demore injustificadamente su repatriación;
2. Como miembro de una potencia ocupante, trasladada a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa;



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

- 3. Obliga mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario a servir en la fuerzas armadas de una potencia enemiga; o,
- 4. Obliga a un miembro de la parte adversa, mediante violencia o bajo amenaza de un mal grave, a tomar parte en operaciones bélicas contra su propio país.

**Artículo 44. Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**

Son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario:

- 1. En un conflicto armado internacional, las personas protegidas por los Convenios de Ginebra I, II, III, IV, de 12 de agosto de 1949, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977.
- 2. En un conflicto armado no internacional, las personas que ameritan protección según el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977;
- 3. En conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y las personas que participan directamente en las hostilidades de la parte adversa y que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensas.

**SECCIÓN II**

**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS DERECHOS**

**Artículo 45. Saqueo, destrucción apropiación y confiscación de bienes**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional saquea o de manera injustificada por las necesidades del conflicto armado destruye, se apodera o confisca bienes de la parte adversa, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

**Artículo 46. Abolición de derecho y acciones**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional dispone que los derechos y acciones de los miembros de la parte adversa quedan abolidos, suspendidos o no son reclamables ante un tribunal, en violación de normas del Derecho Internacional, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

**SECCIÓN III**

**DELITOS CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS**

**Artículo 47. Delitos contra operaciones humanitarias**

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años, el que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

1. Ataca a personas, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a objetos civiles con arreglo al Derecho Internacional Humanitario; o,
2. Ataca a personas, edificios materiales, unidades sanitarias o medios de transporte sanitarios que están señalados con los signos protectores de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

#### **Artículo 48. Utilización indebida de los signos protectores**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional mata o lesiona gravemente a una persona utilizando de modo indebido los signos protectores de los Convenios de Ginebra, tales como la bandera blanca, la bandera, las insignias militares, el uniforme o la bandera del enemigo o de la Organización de las Naciones Unidas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

### **SECCIÓN IV DELITOS DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES**

#### **Artículo 49. Métodos prohibidos en las hostilidades**

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, el que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional:

1. Ataca por cualquier medio a la población civil o a una persona que no toma parte directa en las hostilidades;
2. Ataca por cualquier medio a objetos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso, la educación, el arte la ciencia o la beneficencia, los monumentos históricos, hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos defendidos o zonas desmilitarizadas, así como establecimientos o instalaciones susceptibles de liberar cualquier clase de energía peligrosa;
3. Comete actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar o haga objeto de represalias a tales bienes, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, sus dos protocolos adicionales y de otros instrumentos internacionales aplicables;
4. Ataca, aunque sean objetivos militares, las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones o en sus proximidades, no son objeto de ataques



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

cuando puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil;

5. Realiza un ataque por cualquier medio de manera que prevea que causará la muerte o lesiones de civiles o daños a bienes civiles en una medida desproporcionada a la ventaja militar concreta y directa esperada;
6. Utiliza como escudos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario para favorecer las acciones bélicas contra el enemigo u obstaculizar las acciones de éste contra determinados objetivos;
7. Provoca o mantiene la inanición de civiles como método en la conducción de las hostilidades privando de los objetos esenciales para su supervivencia u obstaculizando el suministro de ayuda en violación del Derecho Internacional Humanitario;
8. Como superior ordene o amenace que no queden sobrevivientes en la conducción de hostilidades; o,
9. Mata o lesiona a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un miembro de la parte adversa que participa directamente en las hostilidades.

**Artículo 50. Forma agravada**

Si el agente causa la muerte o lesiones graves de un civil o persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 49, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco. Si el resultado fuere lesiones leves el autor es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.

Si el agente causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

**Artículo 51. Daños al medio ambiente**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional ataca con medios o métodos militares de manera que prevea que causará daños extensos, duraderos o graves al medio ambiente, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

**Artículo 52. Forma agravada y terrorismo**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional realiza actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal es aterrorizar a la población civil, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

**SECCIÓN V**  
**DELITOS DE EMPLEO DE MEDIOS**  
**PROHIBIDOS EN LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES**

**Artículo 53. Medios prohibidos en las hostilidades**

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años el que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional utiliza:

1. Veneno o armas venenosas;
2. Armas nucleares, biológicas o químicas;
3. Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tengan incisiones; o,
4. Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

**Artículo 54. Uso de armas que causen daños superfluos**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional emplea armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

**Artículo 55. Minas antipersonal**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional emplea, produce, comercializa o almacena directa o indirectamente minas antipersonal, es será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Se permite la retención o transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de las minas no debe exceder de la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar tales los propósitos.

**Artículo 56. Municiones de racimo**

El que en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional emplea, produce, comercializa o almacena directa o indirectamente municiones de racimo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

**Artículo 57. Forma agravada**

Si el agente causa la muerte o lesiones graves de un civil o de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario mediante cualquiera de las conductas descritas en el artículo 53, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinticinco años. Si el resultado fuere lesiones leves el autor es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Si el agente causa la muerte dolosamente la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de treinta años.

## CAPÍTULO V DELITO DE AGRESIÓN

### Artículo 58. Delito de Agresión

Es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, el que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado peruano planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya un ataque armado contra la integridad territorial o la independencia de otro Estado y represente una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas; tales como:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.
- b) El bombardeo por las fuerzas armadas en el territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas contra el territorio de otro Estado.
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado por las fuerzas armadas.
- d) El ataque por las fuerzas armadas contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.
- e) La utilización de las fuerzas armadas que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.
- f) La acción del Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.
- g) El envío por el Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.



Congreso de la República  
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 1406/2012-CR, 1599/2012-CR, 1615/2012-CR, 1687/2012-CR, 1688/2012-CR, 1750/2012-CR, 1828/2012-CR y 1839/2012-CR con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley de Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

### TÍTULO III DISPOSICIÓN COMÚN

#### Artículo 59. Inhabilitación

La inhabilitación se debe imponer como pena accesoria a los autores y partícipes que incurran en los delitos regulados en la presente Ley, tomándose en cuenta las disposiciones establecidas en la Parte General del Código Penal.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

#### ÚNICA. Modificación del artículo 130 del Código Penal

Modifícase el artículo 130 del Código penal en los siguientes términos:

##### "Artículo 130. Injuria

El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

La pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a sesenta jornadas y con sesenta a ciento veinte días-multa si la ofensa o ultraje se realiza basado en motivos raza, color, sexo, factor genético, filiación, discapacidad, edad, identidad étnica o cultural, indumentaria, idioma, religión, opinión política o de otra índole, tales como, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

#### DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

#### ÚNICA. Derogación de disposiciones legales

Deróganse los artículos 153, 153-A, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 del Código Penal y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Sala de la Comisión

JGEN/masf